



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

3233/2020 “VIÑAS, SERGIO NESTOR c/BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA”

Buenos Aires, 4 de agosto de 2020.-LR

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que conforme surge de fs. 20/40, el señor Sergio Néstor Viñas promovió la presente acción contra el Banco de la Nación Argentina y/o quien resultare responsable, con el objeto de obtener el reajuste y readecuación de los términos del contrato por un préstamo con garantía hipotecaria que había celebrado con esa entidad bancaria.

Relató que, a fin de efectuar una ampliación en su vivienda, solicitó, junto a su cónyuge, en la sucursal de Trenque Lauquen de la entidad demandada, un préstamo bancario con garantía hipotecaria, que se instrumentó mediante la Escritura N° 201 del 14 de septiembre de 2017, por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000). Explicó que “[d]icho importe de capital sería expresado en cantidades de UVA convirtiendo a esos fines la suma en Pesos a ser otorgada en UVA, de acuerdo a la cotización publicada por el BCRA del día anterior a la fecha del mutuo hipotecario” –Línea de Préstamos “en UVA” (Unidades de Valor Adquisitivo)–. Ello así, según surge del contrato acompañado, el crédito se otorgó por \$ 800.000.- equivalente a 38.684,72 UVAs, actualizables conforme Ley 25.827 (CER) (fs. 20/40).

Refirió que el cumplimiento de la prestación a su cargo “se [tornó] excesivamente onerosa, en atención a la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al momento de la celebración del contrato” (fs. 20/40).

En base a lo expuesto, solicitó la renegociación de los términos de dicho contrato a fin de poder abonar el crédito bancario celebrado, fijándose un plazo prudencial a dichos efectos (fs. 20/40).

En el marco de esa presentación, el accionante requirió que se dicte una medida cautelar con el objeto de que “...se congele la



cuota a la primera abonada por los actores, o bien, en un porcentaje que no tenga una incidencia superior al veinte por ciento (10%) del salario que los actores perciben...”, mientras la negociación se lleve a cabo (fs. 20/40).

En este sentido, aclaró que “[pide] que se congelen las cuotas y al mismo tiempo, se congele el capital adeudado y/o las Uvas para que la cuota y el saldo total no se tornen impagables ni ‘confiscatorios’ del salario...” (fs. 20/40).

Asimismo, pidió que se establezca una multa para aquella parte que no presente disposición para llevar adelante las negociaciones y, en subsidio, requirió una indemnización por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad bancaria, reclamando daño moral (confr. fs. 20/40).

2°) Que con fecha 29/06/2020 el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Oficina de Asignación de Causas de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo Federal.

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 con fecha 17/07/2020 declaró su incompetencia y dispuso devolver los autos.

Con fecha 22/07/2020 el Sr. Juez previniente mantuvo el criterio sustentado en la resolución del 29/6/2020, y conforme los términos del art. 20 de la Ley 26.854, elevó las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo Federal.

3°) Que con fecha 24/07/2020 el Sr. Fiscal General opinó que debería disponerse lo necesario para que el juez en lo civil y comercial federal reasuma la jurisdicción que declinó.

4°) Que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

Fallos: 315:2300; 318:30; 323:470 y 2342; 325:483, entre otros), también se ha dicho que, a tal fin se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (*Fallos*: 321:2917; 322:617; 326:4019).

Así las cosas, la competencia del fuero contencioso administrativo aparece definida no sólo en virtud del órgano productor del acto o por la intervención en él del Estado *lato sensu* o porque se impugne un acto administrativo, sino fundamentalmente, por la subsunción del caso al derecho administrativo (esta Sala, en otra integración, *in re* “Socorro Médico Privado SA c/ B.C.R.A. s/ Amparo” del 23/03/93; “De Achával, Diego Ignacio c/ Estado Nacional-M° de Justicia-Resol 253/96 s/ Proceso de Conocimiento” del 23/10/97).

5°) Que en efecto, la cuestión planteada, encuentra adecuada respuesta en los lineamientos del dictamen producido por el Sr. Fiscal General.

6°) Que ello sentado, se destaca que la cuestión en debate se vincula con aspectos concernientes al valor de las cuotas a abonar en cumplimiento del contrato de crédito ajustable por el índice “UVA”, pactado entre el Sr. Viñas y el Banco de la Nación Argentina.

La pretensión del actor tiene por objeto que se renegocien los términos del contrato de crédito UVA suscripto con la demandada en fecha 14/09/2017. En efecto, la parte accionante sostuvo que “[p]revio al otorgamiento del crédito, se [les había entregado] una proyección de cuotas a pagar - información suministrada por el BANCO otorgante-, que luego no se [reflejó] con la realidad, vulnerando claramente el deber de información impuesto por la Ley 24.240. En dicho momento con nuestros ingresos podíamos hacer frente a las mismas...”, pero, posteriormente, “el valor abonado, no sólo [diferió] claramente de lo convenido sino que además [se ha incrementado] de manera desmesurada [, ...] no solo en cuanto al monto de la cuota, sino del capital adeudada [en



tanto] comenzamos abonando una cuota de \$13.000 y al día de la fecha hemos abonado \$21.199,27...” (conf. fs. 20/40).

En ese entendimiento, la cuestión remite a considerar el alcance y la extensión de las obligaciones contraídas por las partes, en el marco de una operación crediticia que se encuentra regida primordialmente por el derecho privado. En definitiva, la controversia gira en torno a aspectos vinculados con la revisión y adecuación de un contrato de crédito UVA suscripto entre el Banco de la Nación Argentina y un particular, cuya resolución remite, en principio, a la consideración de normas y principios propios del derecho civil.

Por otra parte, es preciso indicar que la Carta Orgánica de la demandada establece que “[e]l Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa. [...] No le serán de aplicación las normas dispuestas con carácter general para la organización y funcionamiento de la administración pública nacional, en particular los actos de los cuales resulten limitaciones a la capacidad de obrar o facultades que le confiere su régimen específico” (cfr. art. 1, Ley N° 21.799). Asimismo, el artículo 32 de la Ley N° 21.799 dispone que “[s]alvo expresa disposición en contrario, establecida por ley, no serán de aplicación al Banco las normas que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para los organismos de la administración pública nacional, cualquier fuese su naturaleza jurídica, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica” y, mediante el artículo 27, la referida ley agrega –en lo que resulta aquí pertinente– que “[e]l Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común”.

En cuanto a la incidencia que, para la resolución del caso, pueda tener la reglamentación para líneas de crédito UVA aprobada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

por el Banco Central de la República Argentina, resulta insuficiente para propiciar la competencia contencioso administrativa, atento la ya expuesta prevalencia que las normas de derecho privado tienen para la solución del caso.

En tal sentido, cabe recordar la doctrina que surge de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos*: 326:4019, “Viejo Roble SA c/ Bank Boston NA s/ acción meramente declarativa”, del 30/09/03. En esa oportunidad, y por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, se destacó que si la controversia gira en torno a una relación jurídica que involucra sustancialmente a particulares con intereses contrapuestos respecto a la forma de cumplir el contrato que las liga, su adecuada solución requiere el conocimiento de normas del derecho privado, así como la intervención de tribunales especializados en temas contractuales y bancarios, los que podrán evaluar de qué modo las normas impugnadas inciden en el contrato que vincula a las partes.

Por lo expuesto, y de conformidad con el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: dirimir el conflicto negativo suscitado y declarar la competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal para entender en la presente causa; debiendo devolverse los autos al Juzgado N° 4 de dicho fuero a los fines de que reasuma la jurisdicción que declinó.

Regístrese, notifíquese y con noticia al Juzgado n° 2 del fuero, gírense las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

